Instruccion sobre el Concordato de 1737. expedida en 174
SELLO QUARTO, MIL SETECIENTOS, RENTA ... CO.
6
184

REAL INSTRUCCION, EN QUE S. M. DA LAS REGLAS, que deben observar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales, para la mas puntual observancia del Concordato celebrado entre S. M. y la Santa Sede.

EL REY.



OR quanto concluìdo, y cangeado que fuè el Concordato con la Santa Sede, y mi Real Corona, su fecha en Roma à veinte y seis de Septiembre del año passado de mil setecientos y treinta y siete, se publicò por el Nuncio de su Santidad, en virtud de especifica Comission Pontificia, el Edicto correspondiente para la observancia de los pactos contenidos en el referido Concordato; y comunicadose tambien à todos los Prelados de estos Reynos las ordenes circulares debidas, para que cada uno publique, guarde, y cumpla en todo, y por todo el mismo Concordato, y Breves en su consequencia expedidos: mandè, con remission de uno, y otro, à mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, dispusiesse, y practicasse su cumplimiento en la parte, que le toca, como lo hizo, expidiendo ordenes circulares à los Superintendentes de Rentas Reales del Reyno, y repitiendolas hasta ahora, à unos en declaracion de sus dudas, y à todos para la mas puntual observancia del Concordato; y aunque las providencias dadas eran eficaces, para que las Iglesias, Lugares pìos, y Comunidades Eclesiasticas contribuyessen por las nuevas adquisiciones los concordados Reales derechos, à fin de que por este medio logren los Legos el alivio, que necessitan, para que no se impossibilite la paga de los que contribuyen: (que ha sido el principal motivo de la convencion de la Santa Sede) se ha retardado hasta el presente su debida practica, con ocasion de las incessantes dudas, que los Prelados Eclesiasticos, y Superintendentes de Rentas han propuesto, recelando unos, y otros exceder, ò faltar à sus respectivas obligaciones; y siendo justo, que no se suspenda mas tiempo, en perjuicio de los Vassallos Legos, tan importante negocio, acordò ultimamente el referido mi Consejo de Hacienda, passassen todos los

papeles, concernientes à èl, à los mis Fiscales, para que con presencia de todos formassen Instruccion, que aclare, en quanto sea posible, las dudas, y embarazos, que ha descubierto la experiencia; y haviendolo assi executado, prefiniendo reglas, que exponen las proprias, que contiene la Ley Real, y Constitucion Pontificia del Concordato, y puestose por el Consejo en mi Real noticia en Consulta de diez y nueve de Agosto de este año: por resolucion à ella he venido en aprobar la expressada Instruccion, cuyo tenor, y el de los Articulos del Concordato, à que se refiere, es como se sigue.

ARTICULO V.

Para que no crezca con excesso, y sin alguna necessidad, el numero de los que son promovidos à los Ordenes sagrados, y la disciplina Eclesiastica se mantenga en vigor, por orden à los inferiores Clerigos, encargarà su Santidad estrechamente, con Breve especial à los Obispos, la observancia del Concilio de Trento, y precisamente sobre el contenido de la sess. veinte y una, capitulo dos, y de la sess. veinte y tres, capitulo seis de Reform. baxo de las penas, que por los sagrados Canones, por el Concilio mismo, y por Constituciones Apostolicas, estàn establecidas: y à efecto de impedir los fraudes, que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, ordenarà su Santidad, que el Patrimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada un año.

Demàs de esto, porque se hizo instancia por parte de S. M. C. para que se provea de remedio à los fraudes, y colusiones, que hacen muchas veces los Eclesiasticos, no solo en las constituciones de los referidos Patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo Enagenaciones, Donaciones, y Contratos, à fin de eximir injustamente à los verdaderos dueños de los bienes, baxo de este falso color, de contribuir à los derechos Reales, que, segun su estado, y condicion, estàn obligados à pagar: proveerà su Santidad à estos inconvenientes con Breve, dirigido al Nuncio Apostolico, que se deba publicar en todos los Obispados, estableciendo penas Canonicas, y Espirituales, con Excomunion, *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio, y à sus successores, contra aquellos que hicieren los fraudes, y contratos colusivos, arriba expressados, ò cooperaren à ellos.

ARTICULO VII.

Haviendo S. M. hecho representar, que sus Vassallos Legos estàn imposibilitados de subvenir con sus proprios bienes, y haciendas à todas

das las cargas necessarias para ocurrir à las urgencias de la Monarquia, y haviendo suplicado à su Santidad, que el Indulto, en cuya virtud contribuyen los Eclesiasticos à los diez y nueve millones y medio, impuestos sobre las quatro especies de Carne, Vinagre, Aceyte, y Vino, se estienda tambien à los quatro millones y medio, que se cobran de las mismas especies, por quenta del nuevo impuesto, y del tributo de los ocho mil Soldados: su Santidad, hasta tanto que sepa con distincion si los quatro millones y medio de ducados de moneda de España, que pagan los Seglares, como arriba se dixo, por cuenta del nuevo impuesto, y por el tributo de los ocho mil Soldados, se exigen, ò en seis años, ò en uno, y hasta tener una plena, y especifica informacion de la quantidad, y calidad de las otras cargas, à que los Eclesiasticos estàn sujetos; no puede acordar la gracia, que se ha pedido, dexando, sin embargo, suspenso este Articulo, hasta que se liquiden dichos impuestos, y se reconozca si es conveniente gravar à los Eclesiasticos mas de lo que al presente estàn gravados. Su Santidad, por dàr à S. M. entre tanto una nueva prueba del deseo, que tiene de complacerle, en quanto sea possible, le concederà un Indulto por solos cinco años, en virtud del qual paguen los Eclesiasticos el yà dicho nuevo impuesto, y el tributo de los ocho mil Soldados, sobre las quatro mencionadas especies de Vinagre, Carne, Aceyte, y Vino, en la misma forma, que pagan los diez y nueve millones y medio; pero con tal, que los dichos quatro millones y medio se paguen distribuidos en seis años, y que la parte en que deben contribuir los Eclesiasticos, no exceda la suma de ciento y cinquenta mil ducados annuos de moneda de España. Reservase entre tanto su Santidad el hacer las diligencias, y tomar las informaciones yà insinuadas, antes de dàr otra disposicion sobre la sujeta materia, con expressa declaracion, de que en caso de que su Santidad, ò sus successores, no vengan en prorrogar esta gracia, concedida por los cinco años, à mas tiempo, no se pueda jamàs decir, ni inferir de esto, que se ha contravenido al presente Concordato.

ARTICULO VIII.

Por la misma razon de los gravissimos impuestos, con que estàn gravados los bienes de los Legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos, à que se reducirian con el discurso del tiempo, si aumentandose los bienes, que adquirieren los Eclesiasticos por herencias, donaciones, compras, ù otros titulos, se disminuyesse la quantidad de aquellos, en que oy tienen los Seglares dominio, y estàn con el gravamen de los tributos Regios: ha pedido à su Santidad el Rey Catholico, se sirva ordenar, que todos los bienes, que los Eclesiasticos han adquirido desde el principio de su Reynado, ò que en adelante adquirieren, con qualquiera

titulo, esten sujetos à aquellas mismas cargas à que lo estàn los bienes de los Legos. Por tanto haviendo considerado su Santidad la quantidad, y qualidad de dichas cargas, y la impossibilidad de soportarlas, à que los Legos se reducirian, si por orden à los bienes futuros no se tomasse alguna providencia: no pudiendo convenir en gravar à todos los Eclesiasticos, como se suplica, condescenderà solamente en que todos aquellos bienes, que por qualquier titulo adquirieren qualquiera Iglesia, Lugar pìo, ò Comunidad Eclesiastica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos, desde el dia en que se firmare la presente Concordia, à todos los impuestos, y tributos Regios, que los Legos pagan, à excepcion de los bienes de primera fundacion: Y con la condicion de que estos mismos bienes, que huvieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos, que por concessiones Apostolicas pagan los Eclesiasticos: y que no puedan los Tribunales Seglares obligarlos à satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los Obispos.

ARTICULO IX.

Siendo mente del Santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera Tonsura tengan vocacion al estado Eclesiastico, y que los Obispos, despues de un maduro examen, la dèn à aquellos solamente de quienes probablemente esperen, que entren en el Orden Clerical con el fin de servir à la Iglesia, y de encaminarse à los Ordenes mayores: Su Santidad, por orden à los Clerigos, que no fueren Beneficiados, y à los que no tienen Capellanìas, ò Beneficios, que excedan la tercera parte de la congrua tassada por el Synodo, para el Patrimonio Eclesiastico, los quales haviendo cumplido la edad, que los sagrados Canones han dispuesto, no fueren promovidos, por su culpa, ò negligencia, à los Ordenes Sacros: concederà, que los Obispos, precediendo las advertencias necessarias, les señalen, para passar à los Ordenes mayores, un termino fixo, que no exceda de un año: y que si passado este tiempo, no fueren promovidos por culpa, ò negligencia de los mismos interessados, que en tal caso no gocen exempcion alguna de los impuestos publicos.

INSTRUCCION.

De las reglas, que deberàn observar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales en todo el Reyno, para noticia de las nuevas adquisiciones de las Iglesias, Lugares pìos, y Comunidades Eclesiasticas, desde el dia de la fecha del Concordato en la Corte de Roma: modo de regular la calidad del adeudo de derechos Reales: Juez ante quien se pediràn los apremios: personas, que se encargaràn de la co-

branza, quenta, y razon de ella: arcas donde deberà entregarse este caudal, y su aplicacion: efectos de que se satisfaràn las costas, que ocurrieren: moderacion con que los Ministros de Rentas solicitaràn la cobranza, y providencia, para que los Prelados, y Jueces Eclesiasticos no la retarden, ni impidan, en contravencion, y desobedecimiento de lo convenido, y ordenado en el Concordato, para minoracion, y alivio de las contribuciones de los Legos.

[stamp] ...SITARIA...

§. I.

Para la noticia conveniente, y segura de las adquisiciones hechas, y que hicieren en adelante las Iglesias, Lugares pìos, y Comunidades Eclesiasticas, desde el dia veinte y seis de Septiembre de mil setecientos y treinta y siete, que es el de la fecha del Concordato, averiguaràn los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales, cada uno en su Provincia, y Partido, si estas adquisiciones se han celebrado por instrumento publico, ò hecho por simple papel de convenio, ò de palabra: con advertencia, que de los celebrados por instrumento publico, haràn, que los Escrivanos ante quien se actuaren, ò los successores en sus oficios, dèn Testimonios duplicados de cada una de ellas, con integra expression de sus fincas, dia, mes, y año de su enagenacion, y titulo, persona que las ha enagenado, y la Iglesia, Lugar pìo, ò Comunidad Eclesiastica, que las ha adquirido: y de ellos archiven uno en la Contaduria de la Superintendencia, y remitan otro al Consejo, para colocarle en la General de Valores: cuya regla deberàn practicar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales, que hasta ahora no los huvieren remitido de las hechas hasta el presente: y observaràn igual por las que hicieren en lo futuro, previniendo à los Escrivanos les entreguen al fin de cada mes dichos Testimonios, con apercibimiento de la multa de cinquenta ducados por la primera vez, en que se les condena, si en este termino faltaren à su entrega: y los Superintendentes, y Subdelegados cada quatro meses remitiràn los correspondientes al Consejo.

De las adquisiciones hechas, y que se hicieren por simple papel de convenio, ò de palabra, haràn sumaria justificacion de ellas, y sus circunstancias: y quedandose con un traslado de esta justificacion para archivarla en la Superintendencia, remitiràn la original al Consejo, en la forma, que queda prevenido de las celebradas por instrumento publico.

§. II.

Para el modo de regular la cantidad de derechos adeudados, y que se

ſe adeudaren, obſervaràn por punto general, que los bienes, que por herencias, donaciones, compras, ò qualquiera otro titulo perpetuo han adquirido, ò adquirieren qualquier Igleſia, Lugar pìo, ò Comunidad Ecleſiaſtica, y por eſto han caìdo, ò cayeren en manos muertas, quedan perpetuamente ſujetos deſde el dia en que ſe firmò el Concordato, à todos los impueſtos, y tributos Regios, que los Legos pagan, à excepcion de los bienes de primera fundacion de la Igleſia, Lugar pìo, ò Comunidad Ecleſiaſtica, erigida, ò ſituada de nuevo, y que de nuevo ſe erigiere, ò ſituare: bien entendido, que eſtos miſmos bienes, que huvieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impueſtos, que por conceſsiones Apoſtolicas pagan los Ecleſiaſticos.

Siendo los bienes de nueva adquiſicion, caſas, cenſos, heredades, juriſdicciones, ù otras fincas, y derechos, ſe deberà cargar el tributo, que por ellos contribuìan los Legos en el eſtado de ſu enagenacion, en manos muertas: con declaracion, que ſi eſtas han adquirido, ò adquirieren heredades de Lego, que por ſu eſtado era exempto de contribuir Servicio Ordinario, y Extraordinario, ſeràn tambien libres perpetuamente de la contribucion de eſta carga; pero ſujeta à ella, ſi las huvieſſen adquirido de Lego pechero, que como tal la ſatisfacia: y en eſte caſo el reparto del Servicio Ordinario, por eſtas heredades, ſe harà en cada Pueblo, en donde eſtuvieſſen ſitas, en la propria forma, que ſe practicaba con el antecedente dueño.

Si los frutos producidos por eſtas heredades fueſſen granos, declarando las Comunidades Ecleſiaſticas, y Lugares pìos, con relacion jurada de ſus Prelados, ò Prefectos, haverlos conſumido, y gaſtado en ſu propria, y preciſa manutencion, y de ſus ſervidumbres: ſeràn libres de tributo, y Alcavala.

Si ademàs de las aſsignaciones, que los Ordinarios les hicieren, ò huvieren hecho, conſumieren eſpecies ſujetas à Millones, contribuiràn por ellas los derechos correſpondientes à los diez y nueve millones y medio, que pagan los Ecleſiaſticos en virtud de Indulto Apoſtolico de ſu Santidad, ſuſpendiendo por ahora, y haſta tanto, que por ampliacion de eſta regla ſe diſponga cargarles tambien los que correſponden à los quatro millones, y medio, por el nuevo Impueſto, y ocho mil Soldados, que en virtud del Indulto del preſente Concordato deben ſatisfacer los Lugares pìos, y Comunidades Ecleſiaſticas, por eſpacio de cinco años, con la calidad de que en cada uno de ellos no exceda eſta cantidad la ſuma de ciento y cinquenta mil ducados de moneda de Eſpaña.

Por las ventas que hicieren de los frutos de las miſmas heredades, adeudaràn, y deberàn pagar los derechos de Alcavalas, y Cientos, del proprio modo, que ſi los Legos los vendieran.

Por lo que respecta à derechos de Millones, todas las veces, que vendieren de las nuevas adquisiciones Vino, Vinagre, y Aceyte por mayor, ò ganado en pie, deberàn contribuir aquellos derechos, que pagan los Legos, quando executan en la propria forma estas ventas; pero siempre que vendieren por menor Vino, Vinagre, y Aceyte, y se les permitiere vender Carnes en las Carnicerias publicas, deberàn contribuir todos los derechos de Millones, que los Legos pagan en estos casos, respecto à que incluyendose integros estos derechos en el precio de la venta de estas especies, los dexa pagados quien los compra, y consume; y solo este, y no quien vende, es el que los paga, de modo, que el vendedor no es mas que un mero depositario de esta contribucion, que se debe restituir à S. M. y de la que no es justo se le defraude, ni el que se utilicen indebidamente con ella las Iglesias, Lugares pìos, y Comunidades Eclesiasticas: y para que se eviten fraudes en esta parte, se observarà lo prevenido en las Instrucciones dadas para administrar los Servicios de Millones.

En quanto à la cantidad de derechos adeudados, haràn los Superintendentes, y Subdelegados secretas, y exactas averiguaciones de las ventas de frutos, y sus consumos procedidos de dichos bienes: y tomando por presupuesto el valor, que rindieren en un año, ò mas tiempo, ò lo que pagaban por razon de ellas los vendedores Legos, al tiempo de su enagenacion en manos muertas; regularàn à proporcion el justo adeudo de derechos en los antecedentes desde el dia de la nueva adquisicion: y assi hecho, ajustaràn, y transigiràn los Superintendentes, y Subdelegados, los derechos adeudados hasta el presente, por las Iglesias, Lugares pìos, y Comunidades Eclesiasticas, con baxa de una tercera parte de su total importe, segun el que resultasse del presupuesto, que formaren, para lo qual les doy, y à cada uno, facultad, y comission en forma.

§. III.

El Juez ante quien se deben pedir los apremios, quando sean necessarios, para la cobranza, y paga de estos derechos, es el Obispo, ò Arzobispo, ò sus Vicarios, sin que sufrague à la Iglesia, Lugar pìo, ò Comunidad Eclesiastica la calidad de ser del Real Patronato, ò regular, ni otra alguna, ni para declinar jurisdiccion à la Real Camara de Castilla, como ni tampoco la prerrogativa de fuero activo, y passivo, que goce segun sus privilegios, para que pueda acudir à sus Juezes Conservadores, mediante que la expedicion de apremios, para la cobranza de los tributos Regios por las nuevas adquisiciones, està cometida immediata, y directamente por el Concordato, y compete con privativa jurisdiccion, y sumission al Tribunal Diocesano, respecto à los Obispa-

dos,

dos, ò Arzobispados donde estèn executadas, ò se executaren las mencionadas averiguaciones, ò adquisiciones.

Si con motivo de repartimiento de estos tributos, su exaccion, y cobranza, alguna Iglesia, Lugar pìo, ò Comunidad Eclesiastica pusiesse demanda, ò quexa ante el Juez Diocesano, ò algun Ministro de S. M. y se le compeliere à comparecer en el Tribunal Eclesiastico, harà las convenientes protextas de declinar su jurisdiccion, y de no atribuirle la que no le toca: pedirà, que se inhiba, y remita los Autos al Juez de Rentas, y darà puntual quenta al Consejo: y interin, y en caso de comminarle con Censuras, interpondrà el Real auxilio de la fuerza, segun està prevenido por los Capitulos de Millones, respecto de que siendo demandante la Iglesia, Lugar pìo, ò Comunidad Eclesiastica, debe seguir el fuero competente del Reo demandado, el que en este caso lo es sòlo el Superintendente, ò Subdelegado de Rentas Reales, y el que deberà substanciar, y determinar estas causas: y de sus determinaciones solo admitirà para el Consejo las apelaciones, que se interpusiessen en los casos, y cosas que haya lugar, y no para ninguna Audiencia, Chancilleria, ò Consejo, ni otro Tribunal, segun, y como lo tengo mandado por repetidas Resoluciones, y posteriormente por la de siete de Julio de mil setecientos y quarenta y dos.

Haviendo el Administrador de Rentas pedido al Juez Eclesiastico, que compela à los deudores à la paga de los debidos derechos: si se resistiere, ù omitiere hacerlo, podrà, dexando intactas las personas de los Eclesiasticos de dichas Iglesias, Lugares pìos, y Comunidades, proceder contra sus fincas, afectas à las Reales contribuciones, hasta estàr pagada la Real Hacienda de su haber.

§. IV.

La cobranza de estos derechos por ahora, y hasta tanto que se resuelva si serà conveniente hacerse por las Justicias de los Pueblos, se encarga à los Administradores principales de Rentas Provinciales, assi en las Provincias en que estàn en Arrendamiento, como en las que se administran de quenta de mi Real Hacienda, como antes de ahora està mandado: à los quales, y sus Subalternos, que eligieren, y hagan exequible la cobranza, se les assigna por ella, y su conducion à las Arcas Reales de los respectivos Partidos, por su quenta, y riesgo, un seis por ciento, en la propria forma, que por Ordenes mias, è Instruccion del año de mil setecientos y veinte y cinco, se concede à las Justicias de los Pueblos. Y para que tenga integro, y puntual efecto la cobranza, y que se conozca desde què tiempo empezò el adeudo, haràn los Superintendentes, y Subdelegados, que por sus Contadurias se les dèn sin di-

la-

lacion Certificaciones de todos los Testimonios de las nuevas adquisiciones hechas, asi con intervencion de instrumento publico, como de las hechas por simple papel de convenio, ò de palabra: y arreglandose al parrafo segundo de esta Instruccion para la calidad, y cantidad de derechos adeudados, procuraràn, y solicitaràn con diligencias extrajudiciales, que las Iglesias, Lugares pìos, y Comunidades Eclesiasticas, los satisfagan: y en caso de demora, ò renitencia, pediràn al Juez Diocesano los apremie à su paga, dando mensualmente quenta al Consejo de todo lo que en todos estos assumptos fueren executando, y ocurriere: con apercibimiento, que de qualquiera morosidad, ò descuido en la execucion de lo referido, puesto que sea en mi noticia, tomarè la mas severa resolucion, como en materia de tanta importancia, y conveniencia de mis vassallos Legos.

§. V.

La quenta, y razon de este caudal se ha de llevar por ahora con separacion en las Contadurias de las Superintendencias, y su importe se ha de conducir à las Arcas Reales de cada Provincias, ò Partido en cuya comprehension se huviesse causado, practicando la conducion por quenta, y riesgo de los Administradores, durante el tiempo en que corran con este encargo: Y asimismo han de remitir estos à la General de Valores, Relaciones cada año, con separacion de los que estas cantidades huviessen producido.

§. VI.

El producto de dichas cantidades en cada tercio del año, se ha de baxar, y repartirse de menos à los Legos en los Pueblos encabezados en donde se huvieren hecho las nuevas adquisiciones, por ser justo, que desde el Concordato queden libres los Legos de la obligacion de pagar los Reales derechos por bienes, que no tienen, y enagenaron en manos muertas, y ser este el motivo de haver pedido, que los adquiriessen con este gravamen, y carga de Reales contribuciones, en la misma forma que lo estaban en poder de los vendedores; pero en los Pueblos que no se huviessen encabezado, se aplicarà el caudal à favor de los Recaudadores, por los derechos, que han dexado de percibir de las nuevas adquisiciones hechas durante el tiempo de sus Arrendamientos: y por la propria razon à beneficio de mi Real Hacienda donde se administran las Rentas de su quenta.

§. VII.

Las costas, que se causaren en la solicitud, y cobranza de estos derechos, justificandolas los Administradores ante los Superintendentes, y

Sub-

Subdelegados, se satisfaràn de su producto; y interin no huviere algun caudal, las supliràn los Administradores para reintegrarse de ellas del primero, que produxeren estos efectos en cada tercio, precediendo aprobacion del Consejo.

Aunque los Eclesiasticos particulares seràn exemptos de contribuir por las nuevas adquisiciones, deben zelar los Superintendentes, Subdelegados, y Administradores, que no se hagan confidenciales por las Iglesias, Lugares pìos, y Comunidades, en cabeza de Eclesiasticos particulares, à fin de eximirse por este medio de contribuir los Reales derechos; y si tuvieren noticia de haverse practicado, haràn los Administradores informacion del nudo hecho, y con expresion del nombre, y apellido del Eclesiastico, y del Lugar pìo, ò Comuidad, la remitiràn al Consejo, para que se tome la providencia, que corresponde contra los defraudadores de mis regalìas, y derechos.

Han de zelar assimismo, que el Patrimonio, à cuyo titulo se quisiessen ordenar los Clerigos, no exceda en lo futuro la suma de sesenta escudos de moneda de Roma; y que si por los Legos se fingiessen donaciones, enagenaciones, y contratos colusivos à favor de los Eclesiasticos particulares, para eximir injustamente baxo de este falso pretexto à los verdaderos dueños de los bienes de contribuir los Reales derechos: además de que por estas colusiones incurren en Excomunion reservada al Nuncio Apostolico, haràn los Administradores justificacion sumaria de este hecho, con expression de los nombres, y apellidos de dichos Eclesiasticos, y Legos, y la remitiràn igualmente al Consejo, en cuya vista se tomarà con seriedad la providencia, que sirva de exemplar escarmiento.

Y si los Coronados, que no fueren Beneficiados, y los que no tuvieren Beneficios, ò Capellanìas, que excedan la tercera parte de la congrua tassada por el Synodo para Patrimonio Eclesiastico, haviendo cumplido la edad, que los Sagrados Canones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa, ò negligencia à los Ordenes sacros: solicitaràn los Administradores de Rentas, que los Obispos, precediendo las advertencias necessarias, les señalen el dia en que debe empezar el termino fixo, que no exceda de un año para adquirirlos; y que si passado este tiempo, no fueren promovidos por culpa, ò negligencia de los mismos Interessados, los consideren, y à sus bienes, gravados, y sujetos à la paga de todos los derechos, y demàs impuestos publicos, respecto de que en este caso difine, y manda el Concordato, que no gocen exempcion alguna. Y si teniendo los Coronados congrua suficiente, no pueden por su incapacidad ser promovidos (como sucede algunas veces) los Administradores informaràn con justificacion los que sean, para que se providencie sin dilacion lo conveniente, à fin de que no subsista alguno por mas

tiem-

tiempo, en fraude, y notorio grave perjuicio de las cargas de los Legos.

La presente Instruccion no se entiende, ni por ella se hace novedad en quanto à las nuevas adquisiciones, que se hacen en Cataluña, en donde por ellas contribuyen, no solo las Iglesias, Lugares pìos, y Comunidades, sino tambien los Eclesiasticos particulares.

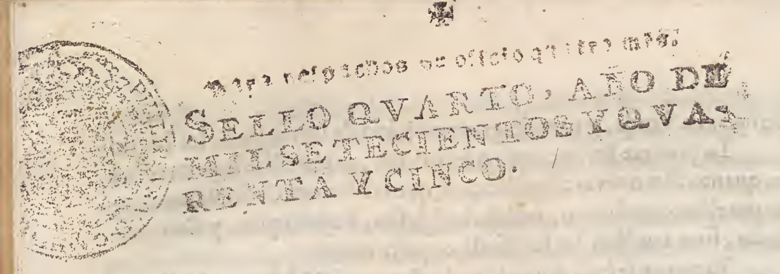
Tampoco se harà novedad en los Reynos de Valencia, y Mallorca, por lo que mira à los Reales derechos de Amortizacion, que las Iglesias, Lugares pìos, y Comunidades Eclesiasticas pagan à mi Real Hacienda, por la licencia, y habilitacion para adquirir bienes de Realengo, mediante que los bienes adquiridos por las Iglesias, Comunidades Eclesiasticas, y Lugares pìos, despues de la fecha del Concordato, aunque haya sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de Amortizacion, deben satisfacer el mismo tributo à que estaban sujetos los mismos bienes posseìdos por los Legos.

En las dudas, que ocurrieren en la practica de estas reglas, se ha de acudir precisamente à mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, à quien tengo conferido toda mi facultad para restringirlas, y ampliarlas, segun pareciere conveniente en los casos, y circunstancias, que ocurran.

§. VIII.

Los Ministros, à quienes llevo encargada la cobranza de los derechos por las nuevas adquisiciones, se arreglaràn à lo prevenido en la Instruccion del año de mil setecientos y veinte y cinco, à excepcion de proceder contra las personas de los Eclesiasticos, y de pedir los apremios ante otros Jueces, que los Diocesanos; y si los Obispos impidieren (lo que no se espera de su zelo, y amor à mi servicio) con pretextos insubstanciales, la cobranza, ò la retardaren con demora de sus providencias, ò las dieren tales, que no sean eficaces para el puntual efecto; como tambien si los Ministros de Rentas excedieren, ò faltaren al cumplimiento de sus obligaciones: suspendiendo los efectos de mi innata benignidad, y clemencia, y usando de mi Soberanìa, y Real potestad economica, harè experimentar los de rigurosa justicia, por ser de suma importancia à mi Real servicio, y bien del publico, la practica, obedecimiento, y observancia de lo convenido, y ordenado con la Santa Sede en el expressado Concordato, y en esta Instruccion. Por tanto mando à los Superintendentes de mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los Partidos, ò Thesorerìas de ellas, y Administradores Generales de las mismas Rentas Reales, guarden, cumplan, y executen la referida Instruccion, y la hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en cada uno de sus Capitulos se contiene, sin que contra su tenor vayan, ni permitan ir en manera alguna; y

que



que tambien la comuniquen à los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincia, Partidos, y Theforerìas para fu inteligencia. Y encargo à los Reverendos Arzobifpos, y Obifpos, y demàs Prelados, que cada uno en fu diftrito ordenen, que fus Provifores, y Vicarios no permitan, que ninguna de las Iglefias, Lugares pìos, y Comunidades Eclefiafticas, contravengan en todo, ni en parte; y antes bien los contengan, corrijan, y reglen à la obfervancia del Concordato, Breve de fu Santidad, y Capitulos de la preinferta Inftruccion, que afsi es mi voluntad, y que fe tome la razon de ella en mis Contadurìas Generales de Valores, Diftribucion, y Millones, y fe ponga copia en las de las Superintendencias de las Provincias, y Partidos. Dada en San Lorenzo à veinte y quatro de Octubre de mil fetecientos y quarenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nueftro Señor. Don Andrès de Otamendi. Es copia de la Real Inftruccion, que original queda con los papeles de la Secretarìa de Hacienda.